

Reglamento de Sociedades Profesionales Resolución 138/05 y Sus Modificaciones

Artículo 1° - Actuación de asociaciones de profesionales

La actuación de las asociaciones de profesionales ante este Consejo o frente a terceros en el ámbito del ejercicio profesional regulado por la Ley N° 466 CABA y Ley Federal N° 20.488 requerirá el cumplimiento de los requisitos que por el presente Reglamento se establecen.

Artículo 2° - Registros

En el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionarán los siguientes Registros de Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias, de acuerdo con los Arts. 5° y 6° de la Ley N° 20.488:

- a) De Sociedades Civiles de Profesionales Universitarios.
- b) De Sociedades Comerciales de Graduados en Ciencias Económicas y de Sociedades Comerciales Interdisciplinarias.
- c) De Cooperativas de Graduados en Ciencias Económicas y de Cooperativas Interdisciplinarias.

Artículo 3° - De las asociaciones

1. Las asociaciones deberán adoptar alguna de las siguientes formas:

- a) Como Sociedades Civiles constituidas con arreglo a las normas del Código Civil;
- b) Como sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas, de acuerdo con la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, con exclusión de toda otra forma admitida por la misma;
- c) Como entidades cooperativas, constituidas de acuerdo con la Ley N° 20.337.

En todos los supuestos la asociación deberá, además, cumplir los recaudos y demás requisitos establecidos en este Reglamento.

- a) Deberán tener domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Deberán acreditar su existencia legal con los instrumentos correspondientes y, en su caso, su regular inscripción en el Registro Público de Comercio o en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), o en los Organismos de Control que en el futuro puedan reemplazarlos.

No se inscribirán asociaciones que se encuentren en formación, sin perjuicio de que sus instrumentos puedan someterse a un visado previo, sin que ello implique adquirir derecho alguno al presentante.

Artículo 4° - De la integración de las asociaciones

Las asociaciones deberán estar integradas únicamente por profesionales universitarios con las siguientes modalidades:

- a) Con matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires exclusivamente (Ley N° 20.488, art. 5°) en cuyo caso todos sus integrantes deberán registrar al menos una matrícula en este Consejo y estar al día con el pago del Derecho de Ejercicio Profesional.
- b) Con matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires junto con profesionales universitarios de otras disciplinas con título de grado (Ley N° 20488, art. 6°), que acrediten su matriculación en su respectivo Consejo, Colegio o ente Nacional o Provincial que ejerza la potestad disciplinaria sobre su actuación profesional.

No se admitirán socios o asociados ocultos, o socios de socios ni personas en relación tal que les permita tener participación societaria en tanto no reúnan los requisitos establecidos en los incisos 1. ó 2. de este artículo.

Sólo los socios o asociados podrán ser representantes legales de la sociedad en su carácter de socios, directores, gerentes o administradores. Cuando se designe gerente o administrador a un no socio y/o no graduado en Ciencias Económicas deberá informarse al Consejo Profesional y sólo podrá suscribir documentación no profesional con clara expresión que evite atribuirle una graduación universitaria propia de las Ciencias Económicas.

Artículo 4° Bis – De las Asociaciones Profesionales inscriptas originariamente en otros Consejos Profesionales.

1. Las Sociedades o Asociaciones de Profesionales Universitarios que acrediten fehacientemente encontrarse inscriptas originariamente en algún otro Consejo Profesional en Ciencias Económicas del país y deseen inscribirse en alguno de los Registros de Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias previstos en el Artículo 2° del presente Reglamento deberán contar entre sus asociados con al menos dos profesionales en Ciencias Económicas matriculados en este Consejo Profesional, debiendo los mismos estar al día con el pago del Derecho de Ejercicio Profesional y sin sanciones disciplinarias vigentes. El resto de los socios que no cuente con una matrícula activa en este Consejo deberá presentar un certificado de libre deuda y sanción correspondiente a la matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo de su jurisdicción.

2. Con respecto a la denominación de estas Sociedades o Asociaciones, las mismas podrán inscribirse en este registro con la denominación tal como figura en el Consejo Profesional de origen, siempre y cuando dicha denominación no vulnere los principios enumerados en el artículo 7° del presente Reglamento y no induzca a error respecto de una Asociación Profesional ya inscripta en este Consejo.

3. Por último, las Sociedades o Asociaciones a las que se hace referencia en este artículo actuarán en la jurisdicción de este Consejo exclusivamente a través de sus integrantes matriculados en esta Institución.

Artículo 5° - Del objeto social

1. Las asociaciones profesionales de cualquier tipo deberán tener como único objeto societario proveer a los graduados que formen parte de la misma y que tengan a su cargo la prestación de servicios profesionales de acuerdo con sus incumbencias, el apoyo administrativo y organizativo necesario para la concreción de aquellas tareas.

2. El objeto social no podrá ser modificado sin la previa aprobación del Consejo Profesional, y su alteración autorizará la cancelación de la inscripción de la asociación. Cualquier otra modificación se registrará por lo establecido en el artículo 9° del presente reglamento.

3. En las asociaciones profesionales interdisciplinarias el Consejo Profesional sólo controlará la actividad en cuanto se vincule con los socios graduados en ciencias económicas y que los de otras disciplinas no actúen dentro de las incumbencias de aquéllos.

Artículo 6° - Titularidad

Deberán incluirse en el contrato o estatuto social cláusulas que limiten, en su caso, la participación en el capital social de acuerdo con las siguientes exigencias:

1. Sólo podrán ser titulares de participaciones en el capital social personas físicas que posean título y matrícula profesional conforme al artículo 4° del presente Reglamento.

2. Cuando en razón de una decisión judicial firme se declare sucesor singular o universal a una persona que no posea título profesional conforme al artículo 4° del presente, la sociedad dispondrá de un plazo de seis meses para adecuar la situación a lo establecido

REGLAMENTO DE SOCIEDADES PROFESIONALES

RESOLUCIÓN 138/05 Y SUS MODIFICACIONES

en ese artículo. Vencido dicho plazo sin haberse resuelto la situación, se procederá a la cancelación de la inscripción de la asociación.

3. En el caso de las sociedades anónimas, las acciones representativas de la totalidad del capital social deberán tener la forma de acciones nominativas no endosables.

4. Aquellas sociedades que actúan en esta jurisdicción como sucursales o representaciones de sociedades extranjeras y cuyas actividades están vinculadas a las prestaciones de servicios comprendidas en la Ley N° 20.488, deberán adecuarse -de corresponder- a las disposiciones del Registro Público de Comercio y/o del órgano de control competente, y al presente Reglamento.

Artículo 7° - Nombre

El nombre que se asigne a la asociación estará sometido a las siguientes reglas:

1. Sociedades Colectivas y Sociedades Civiles.

Si el nombre de la sociedad se integra con el de una o varias personas físicas, el mismo deberá ser el nombre y apellido o apellido solamente, de uno o más asociados, preferentemente del o de los socios matriculados en este Consejo.

De no incluirse nombre de persona física -en el caso de las sociedades colectivas- la denominación deberá adecuarse al objeto social y para el caso de sociedades civiles a las disposiciones del Código Civil, así como cumplir los demás requisitos del presente Reglamento. En estos casos, la denominación será valuada por la Gerencia de Asuntos Legales.

2. Sociedad de Responsabilidad Limitada. Sociedad Anónima. Cooperativa.

Si el nombre de la sociedad se integra con el nombre de una persona física, la misma debe adecuarse a lo establecido en el inciso 1 -primer párrafo- del presente artículo, excepto motivos que justifiquen, a criterio de este Consejo Profesional, su no cumplimiento.

Si el nombre comprende una denominación, ésta deberá adecuarse al objeto social, además de cumplimentar los requisitos que contempla el presente Reglamento.

3. Cuando el nombre social se integre con el nombre de una persona física, según se establece en el primer párrafo de los incisos 1 y 2 del presente artículo, el/los apellidos podrán ser precedidos por las expresiones "Estudio", "Estudio Contable", "Consultoría", "Consultores", "Asesores" u otras que sean aceptadas por la Mesa Directiva del Consejo

REGLAMENTO DE SOCIEDADES PROFESIONALES

RESOLUCIÓN 138/05 Y SUS MODIFICACIONES

Profesional. Así también podrán mencionarse a los restantes componentes como "y Asociados" a continuación de el/los apellidos que formen la razón social.

4. No podrá hacerse referencia a títulos o profesiones, salvo cuando la totalidad de los componentes posea el mismo título a que se alude.

5. Las sociedades vinculadas a sociedades extranjeras podrán adicionar a su nombre local, el correspondiente a la vinculada, en la medida que cuente con autorización expresa y fehaciente por parte de la sociedad extranjera para su respectiva utilización. La misma debe acreditarse ante este Consejo Profesional.

6. Las cuestiones que se susciten entre los asociados o con terceros respecto del uso de nombres de profesionales en la denominación o razón social deberán ser resueltas por los interesados en el ámbito administrativo o judicial correspondiente.

7. En caso de fallecimiento, inhabilitación judicial o cancelación de la matrícula de un asociado que figure en la razón social, deberá excluirse de la misma dentro del plazo de noventa (90) días, bajo apercibimiento de cancelación de la inscripción de la asociación, salvo autorización previa y expresa del profesional cuyo nombre aparezca en la razón social, o de sus derechohabientes.

Esta disposición no aplica para las sociedades y/o entidad a las que se hace referencia en el inc. 2 del presente artículo.

8. En toda información que se presente a terceros y en toda publicidad que la sociedad realice, junto con el nombre, deberá incluirse el siguiente texto: "T°...F°...Reg. (SC., SCoI, SRL, SA o Coop. Ltda. según corresponda) CPCECABA".

Artículo 8° - Autorización e inscripción

Para solicitar la inscripción en uno de los Registros, las asociaciones de profesionales deberán cumplir el siguiente procedimiento:

1. Completar íntegramente la solicitud de autorización, suscripta por todos los integrantes de la asociación, en el formulario aprobado por el Consejo Profesional. El mismo tendrá carácter de declaración jurada y deberá incluir los datos personales de los asociados y los demás requerimientos relativos a la forma societaria de cuya inscripción se trate.

2. Presentar, en su caso, el original y fotocopia del contrato social o estatuto o instrumento constitutivo, con la constancia de su inscripción en el registro del organismo de control cuando corresponda.

3. Las solicitudes de autorización serán presentadas en la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control y, previa certificación de los recaudos formales e intervención de la Comisión de Matrículas y de la Asesoría Letrada, serán elevadas al Consejo Directivo

REGLAMENTO DE SOCIEDADES PROFESIONALES

RESOLUCIÓN 138/05 Y SUS MODIFICACIONES

para su consideración. La resolución que autorice y ordene la inscripción mencionará la denominación de la asociación, el tipo social y el tomo y folio de inscripción asignado en el Registro respectivo.

4. Deberá dejarse constancia en el original del contrato, estatuto social o instrumento del acto constitutivo de la inscripción registral. La inscripción tendrá efectos a partir de la fecha de su autorización por el Consejo Profesional.

5. La falta de inscripción de la asociación en el Consejo Profesional vedará a los asociados la invocación de la misma y la realización de cualquier acto profesional en su nombre, publicidad, oferta o prestación de servicios o cualquier otra actividad o tarea relativa al ejercicio profesional.

6. No se inscribirán asociaciones cuyo nombre coincida literalmente con otras asociaciones ya inscriptas, cualquiera sea su forma societaria.

Artículo 9° - Modificaciones societarias

Las modificaciones originadas por cambio de nombre, así como por incorporación, retiro o fallecimiento de asociados, transformación, fusión, escisión, resolución parcial y disolución de la sociedad, o cualquier otra alteración de las cláusulas pactadas y autorizadas, deberán cumplimentar las exigencias establecidas en este Reglamento.

Todo hecho, acto o instrumento que acredite una modificación de esa clase deberá ser comunicado al Consejo Profesional cumpliendo los requisitos del artículo 8° de este Reglamento y producirá efectos a partir de su presentación. El Consejo Profesional conservará sus facultades de verificación de los actos cumplidos con anterioridad en nombre de la asociación.

Artículo 10 - Asociaciones actualmente existentes

Las asociaciones inscriptas en los Registros del Consejo Profesional con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, y cuyos instrumentos societarios se aparten de las exigencias de lo establecido en el presente, deberán adecuarse dentro del plazo de seis (6) meses bajo apercibimiento de cancelación de su inscripción. Quedan excluidas aquellas asociaciones que posean derechos adquiridos con anterioridad.

Artículo 11 - De la autorización y control

El Consejo Profesional verificará los recaudos relacionados con el cumplimiento de las Leyes N° 466 CABA y N° 20.488 y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

Los derechos y deberes de los asociados dentro de la asociación, sus participaciones, la forma y modo del reparto de tareas, servicios o misiones en la medida en que no violen los deberes profesionales, no son de competencia de este Consejo.

El Consejo Profesional podrá disponer inspecciones y verificaciones si mediaran denuncias o tomara conocimiento de oficio de hechos que contravengan las normas vigentes.

Toda violación a las normas legales o éticas que rigen el ejercicio de las actividades profesionales en Ciencias Económicas, por parte de las asociaciones inscriptas, autorizará la cancelación de la inscripción sin perjuicio de las acciones éticas y de las penales en caso de verificarse el ejercicio ilegal previsto en los artículos 8° de la Ley N° 20.488 y 247 del Código Penal.

Artículo 12 - Del Registro

Los Registros serán gestionados por la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control. Se formará, además, un legajo de cada asociación en el que se registrarán todos los actos de modificación de los instrumentos societarios, las intimaciones y sanciones de cualquier índole que se apliquen a la asociación y a sus asociados, y todo otro antecedente legal relativo al control profesional.

La información contenida en los legajos deberá transcribirse a registros computarizados y tendrán valor legal los certificados que, sobre la base de dichos registros, expida el Secretario del Consejo Profesional o el Gerente de Matrículas, Legalizaciones y Control, o quienes reglamentariamente los reemplacen.